



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL REGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JDCI/115/2022 Y SUS ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MANUELA LÓPEZ DÍAZ, BEATRIZ VASQUEZ MALDONADO, NICOLÁS LÓPEZ RIVERA, CONSEJALÍAS DEL AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN PERAS, JUXTLAHUACA, OAXACA

AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN MARTÍN PERAS, JUXTLAHUACA, OAXACA

PONENTE: MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, nueve de septiembre de dos mil veintidós.

Sentencia que resuelve los juicios de la ciudadanía indígena identificados con las claves JDCI/115/2022, JDCI/116/2022, y JDCI/117/2022, promovidos por concejalías del Ayuntamiento de San Martín Peras¹, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal, por la omisión de pago de dietas.

1

EXPEDIENTE	PROMOVENTES
JDCI/115/2022	Manuela López Díaz, Regidora de Equidad de Género.
JDCI/116/2022	Beatriz Vásquez Maldonado, Regidora de Vialidad y Transporte.
JDCI/117/2022	Nicolás López Rivera, como Regidor de Hacienda.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. ACUMULACIÓN.....	4
4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.....	5
5. ESTUDIO DE FONDO.....	6
5.1 Agravios, <i>litis</i> y metodología de estudio.....	6
5.2 Decisión.....	7
5.3 Justificación.....	7
6. EFECTOS DE LA SENTENCIA.....	13
8. RESOLUTIVOS.....	15

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Promoventes:	Manuela López Díaz, Beatriz Vásquez Maldonado y Nicolás López Rivera.
Autoridad responsable:	Presidente Municipal de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este tribunal electoral **condena** a la *Autoridad responsable*, al pago de las dietas correspondiente a los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto a favor de los *Promoventes* y, **absuelve** al pago de las dietas correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo, reclamadas por la actora del juicio JDCl/115/2022, al haber acreditado su pago.

1. ANTECEDENTES²

1. Presentación de los juicios ciudadanos. El trece de julio, las actoras y el actor, presentaron sus respectivos medios de

² En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo se precise un año distinto.

impugnación, los cuales quedaron registrados con los números de expedientes JDCI/115/2022, JDCI/116/2022 y JDCI/117/2022, mismos que fueron remitidos a la ponencia que por turno correspondió conocer de ellos.

2. Requerimiento del trámite de publicidad. El diecinueve de julio siguiente, se tuvieron por radicados los juicios en la ponencia, y en cada uno de ellos, se ordenó realizar el trámite de publicidad, requiriéndose a la autoridad señalada como responsable sus informes circunstanciados, en términos de lo mandatado en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local.

3. Vista a la parte actora. Mediante acuerdos de dos de agosto, se ordenó dar vista a los Promoventes con los informes circunstanciados y demás documentales remitidas por la autoridad responsable, la cuales no fueron desahogadas, como se hizo constar en autos.

4. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveídos de seis de septiembre, se admitieron los juicios, así como las pruebas aportadas, y al no haber trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en cada uno de ellos, proponiéndose al pleno su acumulación.

5. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de la misma fecha, y al haberse formulado el proyecto de sentencia respectivo, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día hoy, para que el proyecto de sentencia fuera sometido a consideración del Pleno de este Tribunal, en sesión pública.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local; 98 y 102, de la Ley de Medios Local, donde se establece que este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su

funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los juicios promovidos por quienes consideren vulnerados sus derechos político electorales.

A través del juicio de la ciudadanía indígena, se conocen las controversias en la que se hacen valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votados en los Municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas.

En ese tenor, si los promoventes alegaron ante esta instancia jurisdiccional, una posible vulneración a sus derechos político electorales por la omisión del pago de sus dietas al cargo de elección popular que actualmente ostentan, es incuestionable que se actualiza la competencia de este órgano colegiado para emitir la sentencia que resuelva en definitiva la controversia, en términos del marco constitucional y legal antes referido.

3. ACUMULACIÓN

De una lectura íntegra a los escritos de los medios de impugnación, se advierte que hay conexidad en la causa, ya que los mismos son promovidos por dos regidoras y un regidor del Ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, quienes controvierten del Presidente Municipal, la omisión del pago de sus dietas.

Ahora bien, los artículos 31, numerales 1, 2 y 5, en relación con el diverso artículo 32, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios Local, establecen que para una resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, el Tribunal podrá determinar su acumulación, cuando se controvierta simultáneamente por dos o más actores el mismo acto o resolución.

Por lo cual, atendiendo a la naturaleza de los juicios, y por economía procesal, **se decreta la acumulación** de los expedientes JDC/116/2022 y JDC/117/2022, al diverso JDC/115/2022, al ser el primero que se recibió en este Tribunal.



Consecuentemente, se **instruye** a la Secretaría General realice el trámite administrativo correspondiente y **glose copia certificada de la presente sentencia** a los autos del expediente acumulado.

4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Los medios de impugnación satisfacen los requisitos de procedibilidad del juicio de la ciudadanía, previstos en los artículos 9, 12, 82, 87, 98, 99 y 101, de la Ley de Medios Local, como se explica a continuación:

a. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que la parte actora impugna de la autoridad responsable una omisión, lo que constituyen hechos de tracto sucesivo, entonces, el plazo legal para impugnar no ha vencido pues se renueva día tras día mientras subsista la omisión reclamada.³

b. Forma. Se cumplen con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 9, de la Ley de Medios Local, porque los medios de impugnación se presentaron por escrito, en cada uno se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identificó el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, se mencionaron los hechos, agravios y, se aportaron pruebas.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 86, inciso a) y 87, inciso b), de la Ley de Medios Local, se encuentra satisfecho este requisito, ya que, en la especie, las actoras y el actor promueven con el carácter de regidoras y regidor del Ayuntamiento de San Martín Peras, Juchitán, Oaxaca, carácter que no se

³ Véase la tesis de rubro y texto: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** En términos de lo dispuesto en el artículo 80., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

encuentra controvertido, por lo que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que quienes acuden a juicio aducen una violación a sus derechos político-electorales, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Agravios, *litis* y metodología de estudio

5.1.1 Agravio

Los promoventes establecen como agravio la vulneración a su derecho de ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo por: **la omisión del pago de dietas** de los meses y montos siguientes:

Expediente	Parte actora	Meses que reclama	Monto
JDCI/115/2022	Manuela López Díaz	Enero	\$17,400.00 Mensual
		Febrero	
		Marzo	
		Abril	
		Mayo	
		Junio	
JDCI/116/2022	Beatriz Vásquez Maldonado	Abril	
		Mayo	
		Junio	
JDCI/117/2022	Nicolás López Rivera	Abril	
		Mayo	
		Junio	

5.1.2 Fijación de la *Litis*.⁴

En ese sentido, este Tribunal Electoral estima que la **litis** consiste en dilucidar si le asiste la razón a la parte actora de reclamar el pago de dietas a que hacen referencia y si en su caso, la autoridad señalada como responsable ha sido omisa en efectuar dicho pago.

5.1.3 Metodología de estudio

En el caso, al tratarse de un único agravio, este Tribunal realizará el estudio de manera conjunta. Sin que esto cause una afectación jurídica a los promoventes, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.⁵

5.2 Decisión

Este Tribunal Electoral considera, por una parte, que les **asiste la razón** a los promoventes, respecto a que la autoridad responsable no ha cubierto el pago de sus dietas de los meses de abril, mayo, junio y subsecuentes, y por otra parte, respecto a la actora del juicio JDCI/115/2022, se considera que **no le asiste la razón** sobre la omisión del pago de dietas de los meses de enero, febrero y marzo, toda vez que se acredita el pago por medio de las listas de nómina.

5.3 Justificación

5.3.1 Marco normativo

El artículo 127, de la *Constitución Federal*, en relación con el artículo 138, de la *Constitución Local*, establecen que los servidores

⁴ La palabra **litis** proviene del latín Lis. **Litis** se refiere a pleito o contienda, diferencia, disputa de litigio judicial, donde se litiga sobre una cosa. Este tecnicismo latino se conserva puro en el español como litigio.

⁵ En términos de la Jurisprudencia 04/2000. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los **agravios** propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Por otro lado, en el segundo párrafo, fracción I, del citado artículo 127, señala que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, **incluyendo dietas**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

De conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la *Constitución Federal* y 115, de la *Constitución Local*, **los representantes de elección popular, son considerados servidores públicos.**

Por otro lado, el artículo 43, fracción LXV, de la *Ley Orgánica Municipal*, establece que la remuneración de las y los concejales y demás servidores públicos municipales, se fijará por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138, de *la Constitución Local*.

Bajo esa premisa, cuando una persona es electa mediante el voto popular para ejercer un cargo público, el **derecho inherente para el desempeño adecuado a sus funciones es una retribución prevista en la propia Constitución**, ello, de conformidad con los preceptos constitucionales y legales antes invocados.

Ello es así, porque la retribución a las y los servidores públicos es correlativa del desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva, de tal forma que, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, la

cual, ordinariamente se establece en el presupuesto de egresos de cada Municipio.

Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que un derecho inherente de ejercer un cargo de elección popular, es la remuneración por la prestación de servicio como servidora o servidor público.⁶

Lo anterior, debido a que el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

5.3.2 Caso concreto

En **primer lugar**, debe señalarse que se tiene acreditado en autos que los promoventes ostentan un cargo de elección popular en el Ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca: **Manuela López Díaz**, como Regidora de Equidad de Género; **Beatriz Vásquez Maldonado**, como Regidora de Vialidad y Transporte, y **Nicolás López Rivera**, como Regidor de Hacienda.

Circunstancia que no se encuentra controvertida, y se acredita además con copias de las credenciales expedidas a su favor por la Secretaría General del Gobierno, que obran en autos, que las y lo acredita con tales cargos.⁷

En consecuencia, es claro que los promoventes ejercen un cargo de elección popular dentro del Ayuntamiento y, por lo tanto,

⁶ Véase la Jurisprudencia de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**. De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación **indebida a la** retribución vulnera el **derecho** fundamental a ser votado en su vertiente **de** ejercicio **del** cargo.

⁷ A las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14 numeral 1, inciso b), 16 numeral 3, de la Ley de Medios Local.

tienen derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño.

Ahora bien, conforme al marco normativo señalado, la remuneración de las concejalías, así como demás servidores públicos municipales, se fija por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

En el caso, obra en autos copia certificada del **Presupuesto de Egresos** para el año dos mil veintidós, del Municipio de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, al que se le concede valor probatorio pleno, al haber sido expedida por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones.⁸

En el que se establece como pago de dietas para las regidoras y regidores del Ayuntamiento, un monto mensual de \$17,400.00 (diecisiete mil cuatrocientos pesos 00/100).

Cantidad que es acorde a lo reclamado por los promoventes en el presente juicio, y aceptado tácitamente por la responsable al momento de rendir su informe circunstanciado -al que anexó diversos recibos de pago a favor de éstos-, en donde se establece como pago la cantidad antes señalada.

Por lo cual, se tiene como cantidad cierta de remuneración para las regidoras y regidores de ese Municipio el monto de **\$17,400.00 pesos** (diecisiete mil cuatrocientos pesos 00/100) **mensuales.**

En segundo lugar, la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, manifestó que no ha sido omisa en el pago de dietas, remitiendo comprobantes de pago de los meses de **enero, febrero y marzo**, empero, por lo que hace a los demás meses reclamados señaló que son los promoventes quienes

⁸ En términos de los artículos 14 numerales 1, inciso b), y numeral 3, inciso c), y 16 numeral 2 de la Ley de Medios Local.

no se han presentado ante esa autoridad municipal para efectuarles el pago.

Entonces, en un hecho aceptado y no controvertido que, con independencia de las razones alegadas por la autoridad señalada como responsable, les **asiste la razón a los promoventes** respecto a la falta del pago de las dietas reclamadas, pues en estima de este órgano colegiado, correspondía a la responsable realizar las acciones necesarias para garantizar la entrega de las dietas.

Ahora bien, en el caso, la única Regidora que reclamó los meses de **enero, febrero y marzo** –actora del expediente JDCI/115/2022-, **no le asiste la razón**, pues como ya se dijo, el Presidente Municipal remitió copias certificadas de los comprobantes de pago de los meses de **enero, febrero y marzo**, en donde se advierte que le fueron pagadas las dietas de esos meses a la impugnante.

Comprobantes que generan certeza para este Tribunal que se realizaron los pagos ahí consignados, pues se estableció:

- La temporalidad a que corresponde el pago;
- El monto, que es acorde a lo establecido al presupuesto de egresos;
- El nombre de la actora y;
- Marca de recibido.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, al haber sido expedidas por un servidor público en el ejercicio de sus funciones,⁹ con los cuales además se otorgó vista a la actora, sin que haya controvertido su contenido.

⁹ En términos de los artículos 14 numerales 1, inciso b), y numeral 3, inciso c), y 16 numeral 2, de la *Ley de Medios Local*.

De ahí que se tenga por acreditado el pago de dietas a favor de la actora dentro del expediente JDCI/115/2022, de los meses de enero, febrero y marzo de la presente anualidad.

No obstante, el Presidente Municipal **no acreditó** el pago de dietas de los meses de abril, mayo y junio de este año y las subsecuentes, en perjuicio de las tres concejalías.

Ello es así, porque en autos no existe documento probatorio alguno que acredite que el Presidente Municipal de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, haya realizado el pago de dietas de los meses reclamados por las actoras y el actor, o en su caso, realizara las acciones necesarias para asegurar su entrega, y que fuera los *Promoventes* quienes no acudieron a recibirlas.

Máxime que fue el propio Presidente Municipal al momento de rendir su informe circunstanciado quien aceptó tal hecho, al señalar que son las regidoras y el regidor, quienes no se han presentado ante esa autoridad municipal para efectuarles el pago de los meses reclamados.

Si embargo, el Presidente no acreditó su dicho, en el sentido de que fueran las actoras y el actor quienes no se han presentado a cobrar sus dietas, siendo que correspondía a esa autoridad municipal probar sus afirmaciones.¹⁰

Por lo que, con independencia de las razones expuestas, es un hecho no controvertido que hasta esta fecha no se han pagado a los *Promoventes* el pago de sus dietas reclamadas.

De ahí que, se condene al pago de las dietas adeudadas, pues se acredita la omisión lisa y llana del Presidente Municipal de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, de realizar el pago correspondiente.

¹⁰ En términos del artículo 15 numeral 2, de la Ley de Medios Local, que señala que: El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Ahora bien, toda vez que, como se ha señalado, desde la presentación de la demanda, hasta esta fecha han transcurrido dos meses - julio y agosto-, sin que se advierta el pago de dietas de esos meses, lo procedente es ordenar el pago de las dietas hasta el dictado de la presente sentencia.¹¹

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En consecuencia, de conformidad con lo que prescribe el artículo 103, numeral 1, inciso c), de la *Ley de Medios Local*, se dictan los siguientes efectos:

Único. Se ordena al Presidente Municipal de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, que, **dentro del plazo de cinco días hábiles** contado a partir del día siguiente al que quede notificado de la presente sentencia, pague a los *Promoventes* por concepto de dietas las cantidades que se precisan en la siguiente tabla:

Expediente	Parte actora	Meses y monto	Sumatoria
JDCI/115/2022	Manuela López Díaz	Abril: \$17,400.00	\$87,000.00
		Mayo: \$17,400.00	
		Junio: \$17,400.00	
		Julio: \$17,400.00	
		Agosto: \$17,400.00	
JDCI/116/2022	Beatriz Vázquez Maldonado	Abril: \$17,400.00	\$87,000.00
		Mayo: \$17,400.00	
		Junio: \$17,400.00	
		Julio: \$17,400.00	
		Agosto: \$17,400.00	
JDCI/117/2022	Nicolás López Rivera	Abril: \$17,400.00	\$87,000.00
		Mayo: \$17,400.00	
		Junio: \$17,400.00	
		Julio: \$17,400.00	
		Agosto: \$17,400.00	
TOTAL			\$261,000.00

Cantidades que deberán ser depositadas en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal Electoral, cuyos datos son los siguientes:

¹¹ En el entendido, que en caso de que la responsable haya realizado el pago de esos meses deberán remitir los comprobantes de pago respectivos, a efecto de emitir el pronunciamiento correspondiente.

Institución Bancaria: BBVA Bancomer
Nombre o razón social: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.FONDO P/ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO
Número de cuenta: 0104846931
Clabe interbancaria: 012610001048469310
Nombre de la sucursal: BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA;
Número de la sucursal: 075

Una vez hecho lo anterior, se le concede un término de **veinticuatro horas** para que remita a este Tribunal las documentales que acrediten su cumplimiento.

Por lo tanto, **se apercibe** al Presidente Municipal de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, que, en caso de no dar cumplimiento con lo ordenado en el plazo que se le concede, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios Local.¹²

Con independencia de que en caso posterior pueda imponerse cualquiera de las correcciones disciplinarias establecidas en ese artículo.

7. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio a las autoridad responsable, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

¹² El artículo 37, de la Ley Medios Local, establece que para hacer cumplir las disposiciones y las resoluciones que dicte este Tribunal se podrán aplicar, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo diario general vigente en la zona económica correspondiente al Estado.
En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- c) Auxilio de la fuerza pública; y
- d) Arresto hasta por treinta y seis horas.



8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes JDCI/116/2022 y JDCI/117/2022, al diverso JDCI/115/2022, al ser el primero que se recibió en este Tribunal.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, que realice el pago de dietas a favor de los Promoventes de conformidad con lo precisado en la presente sentencia.

TERCERO. **Notifíquese** a las partes en los términos precisados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanidad de votos**, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**¹³, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Encargado del despacho de la Secretaría General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**¹⁴, quien autoriza y da fe.

¹³ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

¹⁴ Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.